

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00025 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Piendamó, Cauca, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Decide el despacho judicial lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda, de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, propuesta por la Dra. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL con número de cédula 48.573.567 de Piendamó, Cauca y tarjeta profesional N°134761 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO con cédula de ciudadanía N°1.129.572.066 de Barranquilla, Atlántico, en contra de EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.571.141 de Barranquilla, Atlántico.

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial y cumplidos los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, mediante auto 05 de marzo de 2020, se admitió el presente proceso de OTORGAMIENTO

DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS.

A la par se tiene que el día 03 de agosto de 2020, se notificó en forma personal por medio de canal digital esto es, al E-mail [eileensurmay\\_nieves@hotmail.com](mailto:eileensurmay_nieves@hotmail.com), el contenido del auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, bajo el número de radicación N° 2020-00025-00 y se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES envía poder amplio y suficiente en el cual le otorga a la profesional del derecho Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ identificada con el número de cedula 32623560 de Barranquilla, Atlántico, y con T.P. N°26523 del C.S.J., facultándola para recibir, desistir, sustituir, reasumir, y presentar todo recursos, excepciones, nulidades, tachas de falsedades y todo aquello que sea necesario para la defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 Código General del Proceso y solicita que se le reconozca a su apoderada personería jurídica.

Indicando a su vez que confiere dicho poder desde su correo electrónico [eileensurmay\\_nieves@hotmail.com](mailto:eileensurmay_nieves@hotmail.com), el cual expresa la demandada es el que utiliza para sus actos públicos y privados y es donde recibe sus notificaciones.

Frente a lo anterior, este despacho encuentra que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y los instituidos por el decreto 806 del 2020, se ha de reconocer la personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ identificada con el número de cedula 32623560 de Barranquilla, Atlántico, y con T.P. N°26523 del C.S.J., para que represente a la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES en el proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, en los términos del poder conferido.

Se tiene además que la profesional del derecho abogada MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandada el día 20 de agosto del presente, envió al correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda y sus anexos, dentro de la cual la parte demanda, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

*“- AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001*

*El requisito de predecibilidad no se agotó en la debida forma ya que poderdante nunca fue citada a una conciliación, como se puede dentro del proceso. Si bien la Comisaría de Familia(sic) adoptó unas medidas provisionales mediante Resolución N° 017 de Junio 1 de 2019, tal resolución está viciada de nulidad ya que mi poderdante siempre ha vivido en la ciudad de Barranquilla y como se puede observar en dicha acta dice que esperaron por treinta minutos a mi poderdante, como si la hubieran notificado.*

- *FALSEDAD IDEOLOGICA DE LA RESOLUCION 017 DE Junio de 2019*

*El contenido de la Resolución (sic) 017 de Junio de 2019 su contenido está basada en falsedad, porque mi poderdante nunca se pudo defender porque no fue debidamente notificada, no le llegó citación alguna ni electrónica ni en forma física.”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 de C.G.P., el inciso 2° del artículo 110 ibídem en concordancia con lo señalado en el artículo 9° del decreto 806 del 2020, este Despacho Judicial ordenara correr traslado por un término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas relacionadas con ello.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

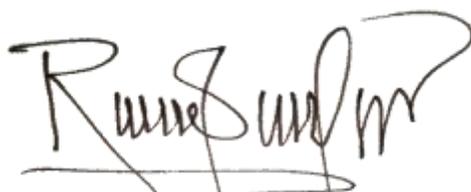
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASELE** traslado por un término de tres (3) días de las excepciones de mérito de AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001 y FALSEDAD IDEOLOGICA DE LA RESOLUCION 017 DE JUNIO DE 2019, propuesta por la parte demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES a la parte demandante señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO,

de acuerdo lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 de C.G.P., el inciso 2° del artículo 110 ibídem en concordancia con lo señalado en el artículo 9° del decreto 806 del 2020. Para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas relacionadas con ello.

**SEGUNDO: RECONOCER** la personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ identificada con el número de cedula 32623560 de Barranquilla, Atlántico, y con T.P. N°26523 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO, en los términos del poder que se le ha otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 60 Hoy 8 de septiembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--